



2024/832

7.3.2024

DECISIÓN (UE) 2024/832 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 2024

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el 67.º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión de sustancias en las listas elaboradas en el marco de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 83, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972 (en lo sucesivo, «Convención sobre Estupefacientes»), entró en vigor el 8 de agosto de 1975.
- (2) De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre Estupefacientes, la Comisión de Estupefacientes puede decidir que se incluyan sustancias en las listas de dicha Convención. Solo puede modificar las listas de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aunque también puede decidir no introducir las modificaciones recomendadas por la OMS.
- (3) El Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (en lo sucesivo, «Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas») entró en vigor el 16 de agosto de 1976.
- (4) De conformidad con el artículo 2 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, la Comisión de Estupefacientes podrá agregar sustancias a las listas de dicho Convenio o retirarlas de ellas, siguiendo las recomendaciones de la OMS. La Comisión de Estupefacientes dispone de una amplia facultad de apreciación para tener en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole, pero no puede actuar de manera arbitraria.
- (5) Los cambios en las listas de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas tienen repercusiones directas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de control de drogas. La Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo ⁽¹⁾ es aplicable a las sustancias incluidas en las listas de dicha Convención y de dicho Convenio. Por ende, todo cambio en las listas anejas a la Convención y al Convenio se incorpora directamente a las normas comunes de la Unión.
- (6) Durante su 67.º período de sesiones, que se celebrará los días 14 a 22 de marzo de 2024 en Viena, la Comisión de Estupefacientes deberá adoptar decisiones sobre la inclusión de cinco nuevas sustancias en las listas de la Convención sobre Estupefacientes y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (7) La Unión no es Parte en la Convención sobre Estupefacientes ni en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Tiene la condición de observador sin derecho a voto en la Comisión de Estupefacientes, de la que trece Estados miembros serán miembros con derecho a voto en su 67.º período de sesiones ⁽²⁾. Es necesario que el Consejo autorice a dichos Estados miembros a expresar la posición de la Unión sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención y del Convenio, dado que tales decisiones, relativas a la inclusión de nuevas sustancias en dichas listas, son competencia de la Unión.
- (8) La OMS recomendó añadir una nueva sustancia a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes, tres nuevas sustancias a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas y una nueva sustancia a la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.

⁽¹⁾ Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

⁽²⁾ Bélgica, España, Francia, Italia, Lituania, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia y Finlandia.

- (9) Todas las sustancias examinadas por el Comité de Expertos en Farmacodependencia de la OMS (en lo sucesivo, «Comité de Expertos») y cuya inclusión en las listas recomienda la OMS son objeto de vigilancia por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) como nuevas sustancias sicotrópicas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1920/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (10) Según la evaluación del Comité de Expertos, el bromazolam (nombre IUPAC: 8-bromo-1-metil-6-fenil-4H-[1,2,4] triazolo[4,3-a][1,4]benzodiazepina) es una benzodiazepina con una potencia relativamente alta. El bromazolam fue revisado previamente por el Comité de Expertos en su cuadragésimo quinta reunión y sometido a vigilancia. El bromazolam no tiene usos terapéuticos conocidos ni autorizaciones de comercialización. Existen pruebas suficientes de que el bromazolam está generando o puede generar adicción y de que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que sea sometida a medidas de fiscalización internacional. Por ello, la OMS recomienda que el bromazolam sea incluido en la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (11) El bromazolam se ha detectado en diecinueve Estados miembros y está sometido a medidas de fiscalización en al menos cuatro Estados miembros. El bromazolam es objeto de vigilancia por el OEDT. Un Estado miembro ha notificado un caso de intoxicación aguda por exposición confirmada al bromazolam. Otro Estado miembro ha notificado un caso de intoxicación aguda por presunta exposición al bromazolam. Cinco Estados miembros han notificado un total de quince muertes por exposición confirmada al bromazolam.
- (12) Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser incluir el bromazolam en la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (13) De acuerdo con la evaluación del Comité de Expertos, el butonitaceno [nombre IUPAC: 2-[(4-butoxifenil)metil]-N,N-dietil-5-nitro-1H-bencimidazol-1-etanamina] es un opioide sintético («nitaceno») derivado del bencimidazol con una estructura química y una acción farmacológica similares a las de las drogas de la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes. El butonitaceno no ha sido previamente revisado por el Comité de Expertos. El butonitaceno no tiene usos terapéuticos conocidos ni autorizaciones de comercialización. Existen pruebas suficientes de que el butonitaceno está generando o puede generar adicción y de que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que sea sometida a medidas de fiscalización internacional. Por ello, la OMS recomienda que el butonitaceno sea incluido en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (14) El butonitaceno se ha detectado en siete Estados miembros y está sometido a medidas de fiscalización en al menos tres Estados miembros. El butonitaceno es objeto de una vigilancia intensiva por parte del OEDT. Un Estado miembro ha notificado una muerte con exposición confirmada al butonitaceno.
- (15) Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser añadir el butonitaceno a la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
- (16) Según la evaluación del Comité de Expertos, la 3-clorometcatinona [3-CMC; nombre IUPAC: 1-(3-clorofenil)-2-(metilamino)propan-1-ona] es un estimulante sintético de la familia de la catinona. La 3-CMC es un análogo al fármaco metcatinona fiscalizado con arreglo a la Lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. La 3-CMC no está actualmente bajo fiscalización internacional, pero su isómero 4-CMC fue sometido a fiscalización internacional en 2020. La 3-CMC no ha sido revisada previamente por el Comité de Expertos. La 3-CMC no tiene usos terapéuticos conocidos ni autorizaciones de comercialización. Existen pruebas suficientes de que la 3-CMC está generando o puede generar adicción y de que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que sea sometida a medidas de fiscalización internacional. Por ello, la OMS recomienda que la 3-CMC sea incluida en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (17) Los riesgos de la 3-CMC han sido evaluados por el Comité científico del OEDT y ya ha sido incluida en la definición de «droga» en virtud de la Decisión Marco 2004/757/JAI mediante la Directiva Delegada (UE) 2022/1326 de la Comisión ⁽⁴⁾. Está siendo supervisada por el OEDT. En el momento de la evaluación del riesgo, en noviembre de 2021, la 3-CMC se había detectado en veintitrés Estados miembros. Dos Estados miembros han comunicado un total de diez muertes por exposición confirmada a la 3-CMC y uno también ha comunicado un caso de intoxicación aguda no mortal por exposición confirmada a la 3-CMC.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1920/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (DO L 376 de 27.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva Delegada (UE) 2022/1326 de la Comisión, de 18 de marzo de 2022, por la que se modifica el anexo de la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo en lo que respecta a la inclusión de nuevas sustancias psicotrópicas en la definición de «droga» (DO L 200 de 29.7.2022, p. 148).

- (18) Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser incluir la 3-CMC en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (19) Según la evaluación del Comité de Expertos, la dipentilona [nombre IUPAC: 1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(dimetilamino)pentan-1-ona] es un estimulante sintético de la familia de la catinona. Tiene una estructura química y farmacología similares a las de otras catinonas sintéticas de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. La dipentilona no ha sido revisada previamente por el Comité de Expertos. La dipentilona no tiene usos terapéuticos conocidos ni autorizaciones de comercialización. Existen pruebas suficientes de que la dipentilona está generando o puede generar adicción y de que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que sea sometida a medidas de fiscalización internacional. No se ha notificado ningún uso médico aprobado. Por ello, la OMS recomienda que la dipentilona sea incluida en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (20) La dipentilona se ha detectado en dieciséis Estados miembros y está sometida a medidas de fiscalización en al menos cuatro Estados miembros. La dipentilona es objeto de vigilancia por el OEDT.
- (21) Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser incluir la dipentilona en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (22) Según la evaluación del Comité de Expertos, la 2-fluorodescloroketamina [2-FDCK; nombre IUPAC: 2-(2-fluorofenil)-2-metilaminociclohexanona] es una arilciclohexilamina químicamente relacionada con la ketamina anestésica disociativa. La 2-FDCK no ha sido previamente revisada por el Comité de Expertos. La 2-FDCK no tiene usos terapéuticos conocidos ni autorizaciones de comercialización. Existen pruebas suficientes de que la 2-FDCK está generando o puede generar adicción y de que puede convertirse en un problema social y de salud pública, lo que justifica que sea sometida a medidas de fiscalización internacional. Por ello, la OMS recomienda que la 2-FDCK sea incluida en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (23) La 2-FDCK se ha detectado en veintidós Estados miembros y está sometida a medidas de fiscalización en al menos cinco Estados miembros. La 2-FDCK es objeto de una vigilancia intensiva por parte del OEDT. Dos Estados miembros han notificado dos muertes por exposición confirmada a la 2-FDCK. Tres Estados miembros han notificado un total de once casos de intoxicaciones agudas por exposición confirmada a la 2-FDCK. Un Estado miembro también ha notificado una intoxicación aguda por presunta exposición a la 2-FDCK.
- (24) Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser incluir la 2-FDCK en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
- (25) Procede determinar la posición que deba adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión de Estupefacientes, dado que las decisiones sobre la inclusión en las listas de las cinco sustancias influirán directamente en el contenido del Derecho de la Unión, a saber, la Decisión Marco 2004/757/JAI.
- (26) La posición de la Unión deberá ser expresada por los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión.
- (27) Dinamarca está vinculada por la Decisión Marco 2004/757/JAI y participa, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (28) Irlanda está vinculada por la Decisión Marco 2004/757/JAI y participa, por lo tanto, en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deben adoptar los Estados miembros en nombre de la Unión en el 67.º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, que se celebrará del 14 al 22 de marzo de 2024, en lo que respecta a la adopción de decisiones sobre la inclusión de sustancias en las listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, en su versión enmendada por el Protocolo de 1972, y del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 de las Naciones Unidas, es la que se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición mencionada en el artículo 1 será expresada por los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2024.

Por el Consejo
La Presidenta
A. VERLINDEN

ANEXO

La posición que deben adoptar los Estados miembros que participan en la Comisión de Estupefacientes en calidad de miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión, durante el 67.º período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes entre los días 14 y 22 de marzo de 2024 sobre la inclusión de sustancias es la siguiente:

- 1) El bromazolam debe incluirse en la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
 - 2) El butonitaceno debe incluirse en la Lista I de la Convención sobre Estupefacientes.
 - 3) La 3-clorometcatinona (3-CMC) debe incluirse en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
 - 4) La dipentilona debe incluirse en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
 - 5) La 2-fluorodescloroketamina (2-FDCK) debe incluirse en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.
-